

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

GASANI
CONSTRUCTION, INC.

Apelado

V.

TOP CONSTRUCCION
CORPORATION Y/O
BRIGHTON HOMES;
BRIGHTON COUNTRY
CLUB AT DORADO
INC., FULANO DE TAL;
SEGUROS TRIPLE S;
SEGURO A; SEGURO B,
CO-ASEGURO C

Apelantes

*Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.*

KLAN201800198 Caso Núm.:
D CD2006-2755

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Colom García, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros Triple S Propiedad (en adelante "el apelante" o "Triple S"), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante "TPI" o "el Tribunal"), el 8 de diciembre de 2017, notificada el 13 de diciembre de 2017. Mediante la misma el Tribunal declaró Con Lugar la Demanda en cobro de dinero presentada por GASANI CONSTRUCTION INC., (en adelante "GASANI" o el "apelado").

Examinado el recurso, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* recurrida.

Número Identificador:

SEN2018_____

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 4 de diciembre de 2006, GASANI presentó una Demanda sobre cobro de dinero contra Top Construction Corp., y/o Brighton Homes (Top Construction), Brighton Country Club at Dorado, Inc. (Brighton Country Club), y la aseguradora, Triple S. Alegó que Top Construction incumplió el acuerdo contractual, por lo que reclamó cobro de dinero, más daños y perjuicios por la suma total de \$956,525.89. Arguyó que Top Construction tenía una póliza y/o fianza con Triple S, que respondía por la reclamación.¹

Triple S contestó la *Demanda* negando las alegaciones esenciales presentadas en su contra. Asimismo, puntualizó que, los trabajos y/o acuerdos adicionales a los contenidos en el contrato no estaban cubiertos por la fianza.²

Previa la celebración del juicio en su fondo, el 5 de diciembre de 2016, las partes presentaron una *Moción sobre Acuerdo y Solicitud de Sentencia Parcial*, en la que transigieron el pago de \$85,000.00 por los trabajos que no estaban cubiertos por la fianza.³ Al respecto, el TPI dictó Sentencia Parcial aprobando la transacción sometida.⁴

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo, los días 17 de enero, 21 de abril y 7 de julio de 2017. Evaluada la prueba testifical y documental, desfilada ante sí, el TPI dictó Sentencia en la que declaró Con Lugar la Demanda presentada por GASANI. En consecuencia, ordenó a Triple S el pago de \$137,132.18 a favor de GASANI, por concepto de trabajos pactados con Top Construction y realizados luego de la emisión de la fianza por los clusters B, E y F. Además, determinó que procede la

¹ Véase, Apéndice del Apelante., Anejo 5, *Demanda*, págs. 37-43.

² *Id.*, Anejo 6, *Contestación A Demanda*, págs. 66-70.

³ Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice I, *Moción Sobre Acuerdo Y Solicitud De Sentencia Parcial*, pág.1.

⁴ *Id.*, Apéndice II, *Sentencia Parcial*, pág. 2.

temeridad contra Triple S, imponiéndole la suma de \$10,000.00 en honorarios de abogado, más las costas y gastos del litigio.⁵

Insatisfecho, con la Sentencia emitida por el TPI, el apelante presentó *Moción al Amparo de la Regla 43 de Procedimiento Civil*, solicitando determinaciones de hechos adicionales.⁶ La referida solicitud fue declarada No Ha Lugar. Aun inconforme con la determinación, Triple S presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al firmar a ciegas un proyecto de sentencia preparado por la parte demandante, el cual, no recoge el sentir ni la opinión del Juez que la emite.
2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al suscribir sentencia donde concluye a base de hechos estipulados que no constan de los autos de caso.
3. Erró el Honorable Tribunal al admitir en evidencia un documento carente de garantías mínimas de confiabilidad, ante la objeción oportuna de la parte demandada.
4. Erró el Honorable TPI al adjudicar responsabilidad a Triple S Propiedad en contra de los términos y condiciones de la fianza emitida.
5. Erró el Honorable TPI encontrar probada una deuda cierta, líquida y exigible, resultante de facturas alegadamente enviadas, sin que se presentase original o copia de las mismas, a pesar de haberlas tenido disponible la parte demandante.
6. Erró el Honorable TPI al imponer honorarios por temeridad contra Triple S por haber denegado la reclamación presentada por GASANI.

II.

La Apreciación de la Prueba

Es norma conocida que los tribunales apelativos no intervenimos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza el foro primario, [...]. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 917

⁵ *Id.*, Anejo 2, *Sentencia*, págs. 3-24.

⁶ *Id.*, Anejo 3, *Moción al amparo de la Regla 43 de Procedimiento Civil*, pág. 25.

(2016); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013). Siendo ello así, [...] los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, 200 DPR __, 2018 TSPR 119; Ramos Milano v. Wal-Mart, 168 DPR 112, 121 (2006).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Pueblo v. Toro Martínez, 200 DPR __, 2018 TSPR 145, citando lo dispuesto en Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, expresa lo que constituye que un juez adjudique con pasión, prejuicio o parcialidad, o que su determinación sea un error manifiesto, de la siguiente manera:

[...], un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa "movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". Por otro lado, enunciamos que se consideran claramente erróneas las conclusiones del foro revisado "si de un análisis de la totalidad de la evidencia, este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, [...] [porque] las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida". Es decir, consideramos que se incurre en un error manifiesto cuando "la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble".

Por otro lado, "[u]n tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable". Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, *supra*; Pueblo v. Custodio Colón, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

En síntesis, ante una alegación de pasión, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos debemos evaluar si el juez o la jueza cumplió su función judicial de adjudicar la controversia específica conforme a derecho y de manera imparcial, pues sólo así podremos descansar con seguridad en sus determinaciones de hechos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág.777.

De otra parte, y por también considerarlo en extremo pertinente para la correcta disposición del asunto que nos ocupa, conviene recordar que al hablar de "la discreción que tiene un tribunal de justicia" nos referimos a la facultad que tiene dicho foro para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción. Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, *supra*; García López y otro v. E.L.A., 185 DPR 371 (2012); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El ejercicio adecuado de tal discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". *Id.*; García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005); García v. Padró, *supra*, pág. 335; En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Id.*; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Esta se "nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Id.*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 435 (2013).

Partiendo de esas premisas, la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia. Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, *supra*; Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 306-307 (2012). Ello, pues es el foro primario quien conoce las particularidades del caso, tiene el

contacto con los litigantes y examina la prueba presentada por éstos. *Id.*; Mejias et al. v. Carrasquillo et al., *supra*, págs. 306-307.

Esto, pues en nuestro ordenamiento judicial le damos deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, *supra*, pág. 917. Es el Tribunal de Primera Instancia el que tuvo la oportunidad de oír y ver el comportamiento de[l] testigo. *Id.* Por ello, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. *Id.*; SLG Torres-Matundan v. Centro Patología, 193 DPR 920 (2015). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que, luego de un análisis integral de la prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, *supra*, pág. 917; Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Este estándar de revisión, por ejemplo, restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que de la prueba admitida no exista base suficiente que apoye tal determinación. Pueblo v. Toro Martínez, *supra*.

Sin embargo, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, *supra*, pág. 918; González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746 (2011).

Evidentemente, los tribunales se pueden equivocar al admitir prueba que no era admisible o excluir prueba que sí lo era. Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 483 (2011). Las Reglas de Evidencia [...] atienden las consecuencias en caso de que se cometa un error en la admisión o exclusión de evidencia. *Id.* La Regla 105 de Evidencia dispone, en lo pertinente, como sigue:

(a) Regla general. - No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

Por otro lado, si una parte considera que el tribunal admitió evidencia erróneamente deberá “presentar una objeción oportuna, específica y correcta”. Pueblo v. Santiago Irizarry, 198 DPR 35, 44 (2017); Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Así, permite que se pueda apelar en su momento la determinación del foro de instancia. *Id.* Sin embargo, la doctrina de error no perjudicial (harmless error) establece que los tribunales apelativos no revocarán una sentencia por admisión errónea de evidencia, a menos que el error haya sido “un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida”. *Íd.*, pág. 44-45. Por tanto, si el error se considera benigno o no perjudicial - porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto- se confirma el dictamen a pesar del error. *Id.*, pág. 45; Izagas Santos v. Family Drug Center, *supra*, págs. 483-84.

Teoría general de Contratos y Obligaciones

Bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes "pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las

leyes, la moral, ni al orden público". Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., 200 DPR __, 2018 TSPR 148; Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPR Sec. 3372. Como cuestión de umbral, al disertar sobre la teoría general de contratos, es menester hacer referencia a aquella norma que postula que las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos y omisiones en que intervengan la culpa o negligencia. Demeter International, Inc. v. Secretario de Hacienda, 199 DPR __, 2018 TSPR 21; Artículo 1042 Código Civil, 31 LPR 2992. En lo que respecta a los contratos en particular, éstos existen cuando una o varias partes prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. *Id.*; Rodríguez Ramos v. E.L.A., 190 DPR 448, 454 (2014); Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPR sec. 3371.

Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. *Id.*; Negrón Vélez v. A.C.T., 196 DPR 489, 505(2016); Rosario Rosado v. Pagán Santiago, 196 DPR 180, 186 (2016); Véase, además, Artículo 1213 del Código Civil, sec. 3391. En Grifols, Inc. v. Caribe RX Service, Inc., 196 DPR 18, 29 (2016), el Tribunal Supremo expresó que “[...] es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato”.

La voluntad contractual ha de manifestarse para que exista consentimiento, de manera que el acuerdo de voluntades se formará mediante lo declarado por una y otra parte. Danosa Caribbean v. Santiago Metal, 179 DPR 40 (2010). Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”, Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPR Sec. 2994. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra*. Este principio de *pacta sunt servanda* impone a las partes contratantes la exigencia de

cumplir con lo pactado pues supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato. *Id.*

Contrato de Fianza

Mediante el contrato de fianza “se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”. United Surety v. Registradora, 192 DPR 187, 203 (2015); Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 511 (2010); Art. 1721 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 4871. El contrato de fianza es una garantía personal, en la que el fiador puede obligarse a menos, pero nunca a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de la obligación. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, *supra*, pág. 511; Artículo 1725 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 4875. De haberse obligado a más, se reducirá su obligación a los límites del deudor. *Id.* La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella. Artículo 1726 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 4876.

Asimismo, el contrato de fianza en Puerto Rico tiene como una de sus características, ser una obligación accesoria a otra principal. SLG Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera, 179 DPR 359, 381 (2010); United v. Villa, 161 DPR 606, 615 (2004). La naturaleza accesoria de la fianza está plasmada en el Art. 1746 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 4951, que dispone que: “[l]a obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones”. *Id.*, pág. 381-382.

Por tanto, “[...] la fianza implica la existencia de una obligación principal y de una accesoria que se pacta para garantizar el cumplimiento de la obligación principal”. *Id.*, pág. 382; A.I.I.Co. v. San Miguel, 161 DPR 589, 596 (2004); citando a J. Puig Brutau en su obra Fundamentos de Derecho Civil, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1982, T. 2, Vol. 2, págs. 587-588. La obligación principal se da entre acreedor y deudor y la accesoria es entre fiador y acreedor

para asegurar el pago o cumplimiento de la obligación del deudor.

Íd.

A tenor con esta normativa, el Tribunal Supremo en United Surety v. Registradora, *supra*, pág. 203, expone que,

[...], "[e]l fiador se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor". (citas omitidas). Es decir, por operación de ley, el fiador se coloca en la misma posición que el acreedor. (citas omitidas).

Este tipo de contrato ha generado amplia jurisprudencia en este Tribunal, particularmente, en disputas relacionadas con la industria de la construcción. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, *supra*, pág. 512. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresa que,

[l]a tendencia moderna se inclina a interpretar liberalmente las fianzas de construcción y a favorecerse al beneficiario. (citas omitidas). Hemos señalado que la interpretación liberal o inclusiva de las fianzas, no es carta blanca al poder judicial para descartar los pactos y convenios entre las partes. (cita omitida). Por consiguiente, la aplicación de una interpretación liberal no puede abstraerse de la intención de las partes al convenir. Es por ello, que debe atenderse al texto del contrato de fianza, visto en su totalidad y conforme a las reglas de hermenéutica dispuestas en nuestro Código Civil. *Id.*

Jurisprudencialmente se “[...] ha tomado una dirección dirigida principalmente, a reconocer una amplia legitimación a obreros, materialistas y subcontratistas para reclamar a la fiadora”. *Id.*, pág. 513. O sea, se ha impulsado que los materialistas, los obreros y los subcontratistas, a quien el contratista original respondía, puedan recobrar como terceros beneficiarios de la fianza. *Id.*; Caguas Plumbing, Inc. v. Continental Const. Corp., 155 DPR 744, 753 (2001).

Temeridad

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), rige la imposición de honorarios de abogado y establece, en lo pertinente, lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al

responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

La regla no define lo que constituye conducta temeraria; pero esta Curia ha expresado que "la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia". P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 510-511 (2005). El concepto temeridad es amplio. Torres Montalvo v. Gobernador ELA, 194 DPR 760, 778 (2016). Se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia. *Id.*; Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123 (2013). El mecanismo provisto en la Regla 44.1(d) tiene como propósito "establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Id.*; Andamios de PR v. Newport Bonding, supra, 520 (2010), citando Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713, 718 (1987); Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 925-926 (2012); C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299, 342 (2011).

Una vez el tribunal determina que se incurrió en tal conducta, está obligado a imponer el pago de los honorarios a favor de la parte que prevalece en el pleito. *Id.*, pág.779; Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra; Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra. El tribunal determinará la suma específica que ha de concederse dependiendo del grado o la intensidad de tal conducta. *Id.*; Meléndez Vega v. El Vocero de PR, supra. Así pues, conforme a la normativa

procesal aplicable, aquel que promueve una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado. *Id.*

Proyecto de Sentencia

Sobre el tema de los proyectos de sentencia, el Tribunal Supremo ha expresado que la práctica de solicitar estos proyectos no es per se censurable. El canon propone el proyecto de sentencia como "instrumento auxiliar para los magistrados del país sobrecargados y agobiados de una carga enorme de causas judiciales". Báez García v. Cooper Labs., Inc. 120 DPR 145 (1987). El ejercicio de la facultad de utilizar proyectos de sentencia requiere de las juezas y los jueces asegurarse que las determinaciones de hechos incluidas en sus sentencias reflejen digna y fielmente los procedimientos ocurridos en el tribunal y que, cuando utilicen este mecanismo, lo hagan con la ponderación necesaria. Canon 9 de los Cánones de Ética Judicial de 2005, *In re Aprobación de Cánones de Ética Judicial de 2005*, 164 DPR 403 (2005). El Tribunal Supremo, en Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 853-854 (2010), establece que, "lo que resulta censurable e impropio es la práctica de "firmar a ciegas" esos proyectos de sentencia, pues tales escritos "no pueden sustituir los dictados de la sana y juiciosa crítica del juez en su labor de desentrañar la verdad". Ante la realidad de esta práctica de solicitar proyectos de sentencia, los cuales –como mencionamos- constituyen un instrumento de ayuda para los jueces de instancia, es importante apuntar que en el descargo de su función adjudicativa los jueces deben ser más minuciosos al evaluar el contenido de esos escritos, ya que la función adjudicativa es indelegable. *Id.*, pág. 854. Por lo que, reiteramos que es responsabilidad de los jueces escudriñar esos proyectos de sentencia, pues, por lo general, la parte que los prepara intenta "salir por la puerta ancha" en todos los aspectos del caso. *Id.*

III.

En el caso que nos ocupa, el apelante cuestiona varios asuntos en sus seis señalamientos de error, entiéndase: la apreciación de la prueba por parte del TPI, la admisión errónea de evidencia, y la imposición de honorarios por temeridad. Evaluada la prueba documental y testifical vertida por las partes, concluimos que los errores del 1 al 5 están estrechamente relacionados entre sí en cuanto a la apreciación de la prueba vertida ante el TPI. En consecuencia, serán discutidos conjuntamente.

Primeramente, el apelante señala como error que el TPI firmó a ciegas un proyecto de sentencia preparado por la parte demandante. Los proyectos de sentencia son un instrumento de ayuda para los jueces, sin embargo, le recordamos que deben ser minuciosos al evaluar el contenido de los mismos ya que es su responsabilidad adjudicar la controversia con la ponderación necesaria. Ante el referido escenario, Triple S sostiene que no cuadra lo creído por el TPI con los números del Exhibit 1 en el que se apoya. En efecto, analizamos la transcripción del juicio en su fondo detenidamente y consideramos que la suma adeudada según determinada por el TPI no es conteste con la prueba testifical y documental admitida en evidencia. Veamos.

De conformidad con los hechos estipulados, surge que Top Construction y GASANI consintieron y se obligaron a darse un precio cierto por la prestación de un servicio. La voluntad de las partes se manifestó por primera vez el 23 de febrero de 2004, con el contrato otorgado por DJ Enterprises contratista general de Top Construction, el cual fue resuelto posteriormente.⁷ Aun con la resolución del contrato, las partes estipularon que GASANI siguió

⁷ Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 24, *Acuerdo entre Contratista y Subcontratista*, págs. 186-195. Véase, además, Anejo 23, *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio*, págs. 169-170, hecho estipulado número cuatro.

realizando el trabajo acordado originalmente, con el aval de Top Construction.⁸

Para el 11 de enero de 2005, Top Construction adjudicó a GASANI trabajos de instalación de losas del cluster B en adelante en el proyecto de Brighton Country Club.⁹ Asimismo, el 28 y 29 de abril de 2005 adjudicó los trabajos de hormigón de las estructuras comprendidas en los clusters C al K.¹⁰

Previo a las adjudicaciones del 28 y 29 de abril de 2005, Top Construction emitió una fianza con Triple S, con el fin de asegurar el pago de las obras contratadas. Específicamente un Performance & Payment Bond, que cubría los trabajos de los clusters E, F y B del desarrollo Brighton Country Club.¹¹ Mediante el referido contrato de fianza Triple S se obligó a pagar o cumplir por Top Construction, en caso de este no hacerlo. A su vez, entre los subcontratistas afianzados por Triple S se encontraba GASANI. Por tanto, la obligación por la que responde Triple S a GASANI se reduce a los límites expresados en el contrato de fianza, el cual cubría desde la fecha de su emisión el 18 de febrero de 2005.¹²

A esos efectos, GASANI comenzó a realizar los trabajos acordados, empero, posteriormente, por conducto de su presidente, realizó múltiples gestiones verbales y por escrito a Top Construction con el fin de que le pagaran lo adeudado por los trabajos realizados en el Proyecto de Brighton Country Club.¹³ Aun cuando el apelado continuó su obra, el 16 de mayo de 2006, Top Construction le remitió carta de cese y desista de su trabajo, prohibiéndole la entrada al proyecto.¹⁴

⁸ Véase Apéndice del Apelante, Anejo 23, *Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio*, pág. 170, hecho estipulado número 10.

⁹ *Id.*, Anejo 5, *Cartas de adjudicación*, págs. 55-58. Véase, además, Anejo 23, pág. 170, hechos estipulados del 13 al 15.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 23, *Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio*, pág. 170, hechos estipulados 16 y 17.

¹² *Id.* Anejo 20, *Performance and Payment Bond*, págs. 147.

¹³, *Id.*, Anejo 23, *Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio*, pág. 170, hechos estipulados del 18 al 20. Véase, además, Anejo 20 del apelante, *Performance and Payment Bond*, págs. 141-159.

¹⁴ *Id.*, Anejo 23, *Informe Sobre Conferencia con Antelación al Juicio*, págs.169-170, hechos estipulados número 21-22.

Ante tales circunstancias GASANI presentó Demanda sobre cobro de dinero y daños y perjuicios contra Top Construction, Brighton Country Club y Triple S por la suma total de \$956,525.89.¹⁵ Previo a la celebración del juicio las partes transigieron las reclamaciones referentes a los trabajos no cubiertos en la fianza de Triple S, por la cantidad de \$85,000.00.¹⁶

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, quedaba ante el TPI la controversia sobre la cantidad adeudada por los trabajos realizados en los clusters E, F y B. Celebrado el juicio en su fondo el TPI dictó Sentencia declarando Con Lugar la *Demanda* presentada por GASANI.¹⁷ El TPI concluyó que el testimonio del Sr. Efraín Santana Galarza (señor Santana) merecía entero crédito, por lo que según establecido en la Regla 10 de Evidencia, *supra*, es prueba suficiente de cualquier hecho. A esos efectos, ordenó a Triple S el pago de \$137,132.18 a favor de GASANI.

Según la normativa vigente, no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad, las determinaciones de hechos que realiza el foro primario o sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, a menos que se pruebe que haya actuado con perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción, o error manifiesto.

Ahora bien, nos encontramos en la misma posición que el foro recurrido, al contar con la prueba documental y la transcripción de la prueba oral estipulada, sobre las que se basan sus determinaciones de hechos. De conformidad con la referida prueba, se desprende que GASANI realizó trabajos en los clusters E, F y B del Brighton Country Club, por la cantidad de \$579,484.87.¹⁸

¹⁵ *Id.*, Anejo 5, *Demanda*, págs. 37-43.

¹⁶ Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice I, *Moción Sobre Acuerdo Y Solicitud De Sentencia Parcial*, pág. 1. Véase, además, Apéndice II, *Sentencia Parcial*, pág. 2.

¹⁷ Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 2, *Sentencia*, págs. 3-24.

¹⁸ Véase, *Transcripción de prueba oral estipulada*, pág. 67, líneas 22-25. Véase, además, Apéndice del Apelante, Anejo 9, *Reclamación G*, pág. 94. Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice VII, *Reclamación y Certificación Cobro de dinero*, pág. 44.

Asimismo surge que dicha suma se divide de la siguiente manera: Cluster E \$147,948.11; Cluster F \$194,904.29; y Cluster B \$236,632.47.¹⁹

En relación a las referidas cantidades el señor Santana bajo juramento declaró lo siguiente:

Lcdo. Adorno: Óigame, de lo primer que se le pregunto a usted es del Exhibit 1 del juicio, que es un documento que usted señala que preparó. Óigame, y en el documento usted alude que se hizo trabajos en el 'cluster' E en la suma total de \$147,948.11.

Sr. Santana: Es correcto.

Lcdo. Adorno: ¿De eso[s] **\$147,948.11**, cuan... de esa suma, que trabajos se realizaron **luego del día de febrero del 2005 que a usted no le han pagado?**

Sr. Santana: ¿Del 'cluster' F?

Jueza: E.

Lcdo. Adorno: Del 'cluster' E.

Sr. Santana: E. **Ninguno.**

Lcdo. Adorno: ¿Perdón?

Sr. Santana: Ninguno.

Lcdo. Adorno: ¿Cuándo usted dice "Ninguno", a que se refiere?

Sr. Santana: **Que estaban hecho ya y los habían pagado.**

Lcdo. Adorno: Okey. **Que de eso no se le debe nada.**

Sr. Santana: **No.**

Lcdo. Adorno: ¿Del 'cluster' F, donde usted bajo este documento reclama **\$194,904.29, cuánto de esa suma, si alguna, fue a partir de febrero del 2005 que a usted no se le ha pagado?**

Sr. Santana: **Ninguna.** Haciendo una aclaración.

Lcdo. Adorno: Aja.

Sr. Santana: **Deben, deben el retenido y del F deben el retenido, lo demás pagaron.**

Lcdo. Adorno: Bien. ¿Cuándo usted alude en el E, a qué le tienen una deuda de retenido, cual es la deuda del

¹⁹ *Id.*, pág. 68, líneas15-17. Véase, Apéndice del Apelado, Apéndice VII, *Reclamación y Certificación Cobro de dinero*, pág. 44. Véase, además, Apéndice del Apelante, Anejo 9, *Reclamación G*, pág. 94.

retenido de trabajos que usted hizo a partir de febrero de 2005?

Sr. Santana: No, de, de los 'cluster' de albañilería y bloques del E y el F no debían. Debían el retenido de esos dos 'clusters' que los dejan allá hasta que ellos entreguen las, las villas.

Lcdo. Adorno: Mire, lo que estoy preguntando es cuánto de ese retenido que usted alega... Usted nos está alegando... Para estar claro, porque es que la Juez tiene que tener eso bien claro, del E y del F su testimonio es que ya se le pagó.

Sr. Santana: Menos el retenido.

Lcdo. Adorno: Menos el retenido.

Sr. Santana: Es correcto.²⁰ (Énfasis nuestro).

Del testimonio del señor Santana se desprende que las cantidades señaladas por el cluster E y el F fueron pagadas por Top Construction, quedando a deber únicamente lo referente al dinero retenido. En cuanto a los \$34,000.00 retenidos por los clusters E y F, GASANI no tiene derecho a recobrarlos por ser de trabajos realizados en el 2004, previo a la emisión de la fianza.²¹ Queda meridianamente claro que sobre dichas cantidades Top Construction no adeuda suma alguna a GASANI.

Por otro lado, el TPI estableció en su determinación de hecho número veintiuno que,

[d]e la prueba documental y testifical no refutada por Triple S, el señor Santana declaró que, al día de hoy, y **para los trabajos afianzados para Cluster "B", "E" y "F", se le adeudaba a Gasani lo siguiente:**

\$180, 951.79 en trabajos de añilería [sic].

\$11,904.64 en trabajos de instalación de pisos y enchape de paredes.

\$39,428.17 en trabajos de reparación, relacionados en los Exhibits 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del demandante. (Énfasis nuestro).²²

Según la referida determinación, la cantidad adeudaba a GASANI por los trabajos afianzados suma un total de \$232,284.60.

²⁰ Véase, Transcripción de prueba oral estipulada, págs. 90-92.

²¹ *Id.*, pág. 66-67.

²² Véase, Apéndice del Apelante, Anejo 2, *Sentencia*, pág. 20.

De acuerdo con el análisis del TPI, la referida suma corresponde a los trabajos del cluster B realizados a partir de marzo de 2005. En su cálculo final el TPI concluyó que la suma adeudada por Triple S a GASANI es por la cantidad de \$137,132.18. Empero, evaluada y analizada la totalidad de la prueba detenidamente, nos causa intranquilidad la apreciación de la misma por parte del TPI. En efecto, nos percatamos que fue descartado injustificadamente por el TPI parte del testimonio del señor Santana, el cual en contra versión con lo antes discutido, declara lo siguiente,

Lcdo. Adorno: La pregunta es, para tener esto bien claro, **¿cuánto de retenido se deben de trabajos a partir de febrero del 2005?**

Sr. Santana: **Veintitrés mil algo de dólares**, que es los trabajos del 'cluster' B.

Lcdo. Adorno: De (ininteligible) del 'cluster' B. (Énfasis nuestro).²³

Luego de un análisis integral de la prueba admitida, no existe base suficiente que sostenga que Triple S adeuda la cantidad de \$232,284.60 a GASANI. Dada la credibilidad otorgada al testimonio del señor Santana, nos parece propio resaltar que según declarado bajo juramento, le adeudan veintitrés mil algo por el retenido del cluster B. Aun cuando la suma declarada, es similar a lo que sería el 10% retenido de los \$232,284.60 del trabajo realizado en el cluster B, GASANI no pasó prueba específica sobre la cantidad retenida ante el TPI. Por tal razón, procede devolver el caso al TPI para que efectúe una vista evidenciaria y proceda a hacer el cómputo correspondiente, de conformidad con los pronunciamientos anteriores.

Finalmente, en cuanto al sexto error sobre la temeridad imputada a Triple S nos corresponde evaluar si hubo contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obligando a

²³ Véase, *Transcripción de prueba oral estipulada*, págs. 90-91.

GASANI, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.

Analizado el expediente, es evidente que no procedía imponer el pago de honorarios por temeridad a Triple S. Primero, de la transcripción de la prueba estipulada, no surge una actitud temeraria por parte del testigo presentado por Triple S. La cantidad de días que requirió el juicio se debió en su mayoría a la prueba testifical presentada por GASANI. Por consiguiente, la imposición de honorarios por temeridad nos parece una excesiva. No surge de la prueba ante nuestra consideración que Triple S presentara otra actitud que no fuera defenderse de la reclamación incoada en su contra. En consecuencia, no se justifica que el TPI haya impuesto una cantidad tan alta en concepto de honorarios de abogado por temeridad. Por tal razón, se deja sin efecto la partida de \$10,000.00 impuesta a Triple S, por temeridad.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia recurrida, en concepto del pago por los trabajos pactados y realizados luego de la emisión de la fianza de Top Construction con Triple S, así como la temeridad impuesta. En consecuencia, devolvemos el caso al foro de instancia con el propósito de que una vez sea recibido el mandato, celebre una vista evidenciaria para aclarar y establecer con certeza la suma correspondiente al porcentaje retenido del cluster B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones